



Juzgado Primero de lo Mercantil

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de julio del año dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1042/2019** relativo al Juicio que en la Vía **ESPECIAL MERCANTIL** (Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión), promueve **SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT** en contra de **MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN**, sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Señala el artículo 1324 del Código de Comercio que:

“Artículo 1324.- Toda sentencia debe ser fundada en Ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”

II.- Esta Autoridad es Competente para conocer del presente negocio, lo anterior en razón de que en la cláusula **trigésima** del contrato base de la acción, las partes fueron conformes en someterse expresamente para en caso de controversia ante la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México o el domicilio del cliente o deudor mismo que se encuentra establecido en esta ciudad de Aguascalientes y además de que en una manera tácita la parte actora acepta la competencia de éste Juzgador, en términos de lo así expresado por el artículo 1094 fracciones I y II del Código de Comercio, al formular su demanda ante este Tribunal, resultando por tanto Competente este Juzgador para conocer del negocio en los términos ya indicados y en relación a sí mismo con lo que establece la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 2º, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Aguascalientes.

III.- Lo manifestado por los contendientes en el juicio se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, por no ser su transcripción un requisito formal que de manera indispensable deba consignar esta sentencia definitiva, según se advierte de lo que establece



el Código de Comercio en el Capítulo XXII, Título Primero, Libro Quinto.

IV.- SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, demanda en la vía ESPECIAL MERCANTIL, (Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión) y en ejercicio de la acción de pago de pesos a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, por el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, por suerte principal.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses generados a partir del día siguiente en que mi contraparte pago la última mensualidad de su deuda (el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, pues la última mensualidad cubierta fue la que tuvo como fecha de vencimiento el día tres de septiembre del año dos mil dieciocho) a la tasa pactada en el contrato base de la acción del trece punto noventa y nueve (13.99%) anual y hasta que cubra el total de su adeudo, debiéndose determinar el importe de estas prestación en cantidad líquida en ejecución de sentencia.

C) El pago de los gastos y costas que se originen motivo del presente juicio.

V.- La demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, no dio contestación a la demanda, entablada en su contra ni opuso excepciones, ello a pesar de que fue debidamente emplazada, notificada y apercibida, según se advierte del acta de la diligencia de fecha veintinueve de mayo del año dos mil dieinueve, la cual obra agregada a fojas cincuenta y uno de los autos, de ahí que se proceda al estudio y resolución de la acción intentada por la parte actora en éste juicio, lo cual se hace en términos siguientes:

El Licenciado HUMBERTO CARLOS DÍAZ DE LEÓN MAGALLANES en su carácter de Apoderado General para Reitos y Cobranzas de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, comparece a demandar en la vía Especial Mercantil a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, **el cumplimiento del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO**



DURADERO) CREDIAUTO), contrato por el cual la institución bancaria actora otorgó a la demandada un crédito por la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, habiendo quedado dicha demandada como depositario del vehículo automotor que la deudora adquirió con el importe del crédito otorgado y sobre cuyo bien, se constituyó prenda con el fin de garantizar el importe de lo adeudado habiéndose hecho por demás responsable tal y como se describe en la cláusula decima novena de dicho contrato y se le consideraría como responsable civil y penal en el cargo de depositario.

En el punto número uno de hechos de la demanda, refiere la actora SCOTIABANK INVERLAT S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, que en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho que como acreditante, celebró con la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN en su calidad de cliente o acreditado un **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Preuaría (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO" CREDIAUTO)**, por la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, contrato en el cual la demandada firmó como depositario respecto del vehículo automotor dado en prenda y quien además, se hizo responsable de la custodia y conservación siendo el bien motivo de la prenda EL VEHÍCULO DE LA MARCA SUZUKI MODELO SWIFT 1.4L SPORT 6MT DITC VERSIÓN SWIFT DIT, NUEVO AL MOMENTO DE FACTURARSE CVE. VEH. 0570319, No. MOTOR K14C-1138987 NÚMERO DE SERIE JS2ZC33S K6100894, habiéndose dejado la factura número ZN1381 del mencionado vehículo automotor en resguardo de la misma actora y que fuera emitida por AUTOMÓVILES HERMT S.A. DE C.V., estableciéndose que respecto de ese documento solo se exhibió una copia simple, por no ser un requisito legal que las leyes reclamen para iniciar el procedimiento.

Señalando la parte actora en el hecho segundo de la demanda que con motivo de la celebración del Contrato antes aludido, le otorgó al demandado un crédito por la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL y cuya cantidad habría de pagar en sesenta abonos



mensuales a cubrir cada uno de estos los días tres de cada mes y que él deudor solo cubrió la primera amortización mensual pactada (en forma parcial y solo alcanzando a cubrir intereses) que tuvo como vencimiento al día tres de septiembre del año dos mil dieciocho y que sirvió también para cubrir los intereses generados a esa fecha y que fue el día siguiente a la fecha en cuestión que dio lugar a la generación de intereses moratorios según lo refiere en el hecho seis de la demanda.

Además, en el hecho siete de la demanda refiere la parte actora que de conformidad con la cláusula octava del contrato base de la acción que se estipuló que para en caso de mora de su contraria habría de ser exigible el total del adeudo a cargo de su contraria y afirma que del certificado contable expedido por la Contadora facultada de la Institución actora y que según su dictamen en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito hace prueba plena, que con ello queda acreditado que el hoy deudor dejó de cubrir la amortización con vencimiento al día tres de septiembre del año dos mil dieciocho y subsecuentes y que a partir del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho se hizo exigible el total del crédito que le fue otorgado a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN cuyo saldo insoluto le es TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL.

VI.- Establece el artículo 1194 del Código Mercantil: “el que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones”.

Para acreditar los extremos de su acción la parte actora exhibió junto con su escrito inicial de demanda, entre otros documentos, el original del **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como “CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO” CREDIAUTO)**, que celebraron el día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT y por la otra parte MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, documental que en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, tiene valor probatorio pleno, por ser un documento público proveniente de los interesados, ofertado en vía de prueba en el juicio. Consecuentemente se acredita plenamente la existencia legal del



Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO" CREDIAUTO), que celebraron el día veinticinco de julio del año dos mil dieciocho SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, y por la otra parte MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, así como las obligaciones a cargo de la demandada.

Con lo anterior queda probado que MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN se obligó a pagarle la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL a la actora SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, mediante sesenta abonos mensuales pagaderos cada uno de ellos a más tardar el día tres de cada mes, y solo cubrió la primera amortización mensual pactada en forma parcial que fue destinada a cubrir el pago de intereses, quedando por ende un saldo pendiente del total de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL que constituyen el capital vencido y el saldo de capital vigente.

Toda vez que han quedado acreditadas las obligaciones a cargo de MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN derivadas del contrato base de la acción, y atendiendo que en juicio la parte actora le demanda el cumplimiento de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio le corresponde a la parte reo el acreditar que dio cumplimiento puntual a las obligaciones contraídas siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causas de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo cuando en uno de esa clase se funda la acción". No. de Reg. 340607, Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página 1697.

En el presente caso, MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, no dio contestación a la demanda y por ende no ofreció prueba alguna para acreditar el cumplimiento a las obligaciones que adquirió para con la actora con motivo de la celebración del **Contrato de Apertura de Crédito**



Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO" CREDIAUTO), ya que como se señaló es al demandado a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y no al actor su incumplimiento.

En base al contexto señalado y toda vez que la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN no acreditó haber dado cumplimiento al Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO" CREDIAUTO), que celebró en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho ni acreditó haber dado cumplimiento a las parcialidades correspondientes al día tres de septiembre del año dos mil dieciocho así como a las sucesivas se declara por terminado anticipadamente el plazo para el cumplimiento de pago derivado del Contrato base de la acción, ello en virtud de que la demandada no hizo pago de las amortizaciones que se devengaron a partir del día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por tanto es de condenarse y se condena a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN a pagar a favor de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de capital vencido que adeuda el demandado a la fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

Por tanto se condena a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN a pagar a favor de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, los intereses moratorios a razón del **trece punto noventa y nueve por ciento anual, es decir el uno punto diecisiete por ciento mensual** sobre el capital vencido a partir del día **tres de octubre del año dos mil dieciocho** mes siguiente a la fecha en que la demandada hizo su único pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Se condena a la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN a pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por



concepto de gastos y costas originadas con la tramitación del presente juicio en términos del artículo 1084 del Código de Comercio, regulados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate del bien dado en prenda siendo éste EL VEHÍCULO DE LA MARCA SUZUKI MODELO SWIFT 1.4L SPORT 6MT DITC VERSIÓN SWIFT DIT, NUEVO AL MOMENTO DE FACTURARSE CVE. VEH. 0570319, No. MOTOR K14C-1138987 NÚMERO DE SERIE JS2ZC33S2K6100894, y con el producto páguese a la acreedora si el deudor no lo hiciere en términos de Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es Competente este Tribunal para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Se declara de la procedencia en la vía Especial Mercantil (Ejecución de Garantía Mediante Prenda sin Transmisión de Posesión) en que se promoviera y que en ella la actora SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT si acreditó la existencia de los elementos de su acción intentada y la procedencia parcial de sus prestaciones y que la demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN, no dio contestación a la demanda formulada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones y defensas.

TERCERO.- La demandada MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN no acreditó haber dado cumplimiento al **Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Prendaria (denominado entre las partes como "CONTRATO DE CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CONSUMO DURADERO" CREDIAUTO)**, que celebró en fecha veinticinco de julio del año dos mil dieciocho ni acreditó haber dado cumplimiento a las parcialidades correspondientes al día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho así como a las sucesivas, por tanto se declara por terminado anticipadamente el plazo para el cumplimiento de pago derivado del Contrato base de la acción, ello en virtud de que el demandado no hizo pago de las amortizaciones que se devengaron a partir del día tres de septiembre del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- Se condena a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN a pagar a favor de SCOTIABANK INVERLAT, S.A.



INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, la cantidad de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL, **por concepto de capital vencido** que adeuda la demandada a la fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho.

QUINTO.- Se condena a MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN a pagar a favor de **SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT**, los intereses moratorios a razón del **trece punto noventa y nueve por ciento anual, es decir el uno punto diecisiete por ciento mensual** sobre el capital vencido a partir del día **tres de octubre del año dos mil dieciocho** mes siguiente a la fecha en que la demandada hizo su único pago parcial y hasta que se haga pago total de lo adeudado, todo conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a la demandada **MARÍA ISABEL GÓMEZ BELTRÁN** a pagar a favor de la actora la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas originadas con la tramitación del presente juicio, regulados conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- Hágase traspaso y remate del bien dado en prenda siendo éste EL VEHÍCULO DE LA MARCA SUZUKI MODELO SWIFT 1.4L SPORT 6MT DITC VERSIÓN SWIFT DIT, NUEVO AL MOMENTO DE FACTURARSE CVE. VEH. 057019, No. MOTOR K14C-1138987 NÚMERO DE SERIE JS2ZC33S2K6100894, y con el producto páguese a la acreedora si la deudora no lo hiciera en términos de Ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1079 fracción VI del Código de Comercio, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Legislación Mercantil invocada, artículo 10 en relación con el 3° fracción I y 3° transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiérase a las partes para que dentro del término de tres días manifiesten su oposición a la publicación de sus datos personales que se contengan en la sentencia definitiva una vez que haya causado ejecutoria, con apercibimiento que de no hacerlo se publicará con todos los datos que contenga la resolución.- Notifíquese .



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma el Licenciado **ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, Juez Primero de lo Mercantil del Estado**, quien actúa por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA quién autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintidós de julio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erik

OFICINA